RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2423/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2423/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0431000048219**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico a gratuito**, lo siguiente:

> *"…*
> *Respecto de los vehículos recolectores de basura, solicito lo siguiente:*
> *a) Del número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía, que tipo de combustible utilizan; en caso de utilizar de distintos tipos de combustible, número de vehículos por tipo de combustible.*
> *b) Consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía*
> *c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía*
> *d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.*
> *…" (Sic)*

II. El tres de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios con número JUDMCV/141/2019, AVC-DGSU/05-30-2019/005; signados por el Jefe de Unida Departamental de Mantenimiento y Control de Vehículos, por el Director General de Servicios Urbanos que en su parte medular contienen lo siguiente:

"...

JUDMCV/141/2019,

Anexo el listado del total de camiones recolectores de basura pertenecientes a esta Alcaldía, especificando tipo de combustible utilizado, cantidad de vehículos por distintos tipos de combustible, consumo mensual de combustible y monto ejercido mensual.

E RECOLECTORES ADSCRITOS A LA ALCALDIA VENUSTIANO

REGS.	TIPO	a) TIPO DE COMBUSTIBLE	b) CONSUMO MENSUAL DE COMBUSTIBLE POR VEHICULO	c) MONTO MENSUAL EJERCIDO (*con referencia en el precio al día 30 de abril 2019)
1	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72
2	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72
3	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72
4	RECOLECTOR	MAGNA	728	$ 14,843.92
5	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72
6	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72
7	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72
8	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72
9	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72
10	RECOLECTOR	DIESEL	868	$ 18,479.72

Muestra representativa, de un documento que consta de 141 casillas con información

AVC-DGSU/05-30-2019/005;

Al respecto y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío la información para los fines que se requiera.

FOLIO: 431000048219	
PREGUNTA	RESPUESTA
Respecto de los vehículos recolectores de basura, solicito lo siguiente	En la Alcaldía Venustiano Carranza
1.-Del número total de vehículos con que cuenta la Alcaldia, que tipo de combustible utilizan; en caso de utilizar de distintos tipos de combustibles, número de vehículos por tipo de combustible.	1.-Se cuenta con un total de 217 vehiculos, de los cuales 25 utilizan gasolina y 177 utilizan diesel.los restantes son cajas abiertas.
2.-Consumo mensual de combustible por cada vehiculo con que cuenta la Alcaldía.	2.- La información relativa al consumo mensual de combustible la detenta la Dirección General de Administración.
3.- Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldia.	3.- La información relativa al monto mensual ejercido por tipo de combustible la detenta la Dirección General de Administración.
4.-Cantidad y ubicacion de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la alcaldía, asi como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar.	4.-En el campamento No. 1 se resguardan 120 y en Eje 3 Morelos y Francisco del paso y Troncoso se resguardan 40 vehiculos.

III. El trece de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

"…
Con fundamento en el art. 234, párrafo IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la respuesta a la solicitud con folio no, 4220000101419, comento que faltó incluir la información del inciso siguiente: d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan encada lugar. Ya que en su respuesta comenta que ¿el punto d no es competencia de esta Jefatura de Unidad de Mantenimiento y Control de vehículos¿ y toda vez que la información fue solicitada a la Alcaldía, y no a dicha jefatura, por lo

anterior solicito se atienda el requerimiento correspondiente a la Alcaldía quien es la responsable de la información.
…"(sic)

IV. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y oficio No. UT/1036/2019, mediante los cuales el Sujeto Obligado presentó sus alegatos, copia de impresión de correo electrónico mediante el cual notifico a la parte recurrente los alegatos y el oficio AVC-DGSU-05-30-2019-005. Es decir, buscó ampliar la respuesta primigenia, a pesar de no ser el momento oportuno para tales fines. Asimismo, invocó la causal

de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II

VI. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, esta ponencia hizo constar el término concedido a las partes para que se impusieran de autos y toda vez que a la fecha de de las constancias de autos no se desprendió que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna de las partes. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se declaró precluido el derecho de las partes para manifestarse.

VII. El seis de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51,

52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación,*

cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través de sus alegatos hizo de conocimiento de este Órgano Garante la actualización de lo establecido en el artículo 249, fracción II y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** *Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;* ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*** *Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de*

C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
…" (Sic)

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario señalar que el Sujeto Obligado, en ningún momento emitió una respuesta complementaria que de pauta a analizar si se solventó el vacío advertido en la respuesta primigenia. Adicional a lo anterior, ratificó los contenidos de la respuesta primigenia en lo que hace al requerimiento que motivó del agravio.

漫En este sentido, resulta necesario señalar que los alegatos no son el momento
En este sentido, resulta necesario señalar que los alegatos no son el momento
oportuno para ampliar las respuestas a las solicitudes de información pública, por lo que, de este modo, resulta conveniente entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

Respecto de los vehículos recolectores de basura, solicito lo siguiente:		
SOLICITUD	***RESPUESTA***	***AGRAVIO (S)***
a) *Del número total de vehículos con que cuenta la Alcaldía, que tipo de combustible utilizan; en caso de utilizar de distintos tipos de combustible, número de vehículos por tipo de combustible.*	*Se cuenta con un total de 217 vehículos, de los cuales 25 utilizan gasolina y 177 utilizan diésel, los restantes son cajas abiertas.* *En archivo adjunto presentó un listado con 141 registros, en los que para cada uno se indica:* *Número de registro* *Tipo de vehículo* *Tipo de combustible* *Consumo mensual de combustible* *Monto mensual ejercido*	*No manifestó agravio alguno*
b) *Consumo mensual de combustible por cada vehículo con que cuenta la Alcaldía*	*En archivo adjunto presentó un listado con 141 registros, en los que para cada uno se indica:* *Número de registro* *Tipo de vehículo* *Tipo de combustible* *Consumo mensual de combustible* *Monto mensual ejercido*	*No manifestó agravio alguno*
c) Monto mensual ejercido por tipo de combustible en la Alcaldía	*En archivo adjunto presentó un listado con 141 registros, en los que para cada uno se indica:* *Número de registro* *Tipo de vehículo* *Tipo de combustible* *Consumo mensual de*	*No manifestó agravio alguno*

	combustible *Monto mensual ejercido*	
d)Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan en cada lugar	*En el campamento No. 1 se resguardan 120 y en Eje 3 Morelos y Francisco del paso y Troncoso se resguardan 40 vehículos*	*Con fundamento en el art. 234, párrafo IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la respuesta a la solicitud con folio no, 4220000101419, comento que* ***faltó incluir la información del inciso siguiente: d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan encada lugar. Ya que en su respuesta comenta que ¿el punto d no es competencia de esta Jefatura de Unidad de Mantenimiento y Control de vehículos¿ y toda vez que la información fue solicitada a la Alcaldía, y no a dicha jefatura, por lo anterior solicito se atienda el requerimiento correspondiente a la Alcaldía quien es la responsable de la información.***

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el detalle de medio de impugnación, la solicitud con número de folio **0431000048219**, y de los oficios JUDMCV/141/2019, AVC-DGSU/05-30-2019/005;, documentales a las cuales se les

otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

> *"Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***
>
> *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
>
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia señalar que el recurrente

planteó cuatro requerimientos relacionados vehículos recolectores de basura, a lo cual el Sujeto Obligado proporcionó información para cada uno de ellos.

No obstante, lo anterior, la parte recurrente se agravió al considerar que al Sujeto Obligado le faltó "*...**faltó incluir la información del inciso siguiente: d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan encada lugar.** ...*" (sic)

Como se puede notar la parte recurrente se agravió únicamente por cuanto hace a la respuesta que el Sujeto Obligado emitió para el requerimiento expreso en el **inciso d**. En este sentido y toda vez que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna tendiente a combatir la respuesta emitida para los requerimientos correspondientes a los **incisos a, b y c,** se determina que se encuentra satisfecho con la misma, en consecuencia, este Instituto concluye que el ahora recurrente **consintió tácitamente** el contenido de la respuesta emitida.

Sirven de apoyo a lo anterior criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del*

amparo, los actos del orden civil y administrativo, ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio***

***determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto**. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda**. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En este orden de ideas, por lo que hace a la inconformidad de que faltó incluir la información del inciso siguiente: d) Cantidad y ubicación de lugares donde se resguardan los vehículos recolectores de basura con que cuenta la Alcaldía, así como la cantidad de vehículos que se guardan encada lugar, es oportuno entrar al

estudio del mismo.

Respecto a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente: "...en el campamento No. 1 se resguardan 120 y en Eje 3 Morelos y Francisco del paso y Troncoso se resguardan 40 vehículos. A simple vista se podría concluir que el Sujeto Obligado atendió en todos sus extremos lo solicitado, sin embargo, esto no ocurrió de ese modo.

Lo anterior, toda vez que en su respuesta a los requerimientos a, b y c, señaló que cuenta con la cantidad de 217 vehículos y de la simple suma del resguardo se obtiene un total de 160 vehículos. En este sentido, el Sujeto Obligado omitió reportar el resguardo de 57 vehículos recolectores de basura.
En este orden de ideas, de la sola lectura de la respuesta, se advierte que el pronunciamiento no guarda relación con el principio de certeza establecido en el artículo 11 de la Ley de la materia, que a la letra señala:

> *"...Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
> ...*(sic)*

En materia de acceso a la información pública el principio de certeza implica que toda acción de las autoridades, sean acordes a los requisitos, plazos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia. En este caso en particular, el incumplimiento de dicho principio radica que el hecho de que el Sujeto Obligado, proporcionó datos que no guardan congruencia entre sí, dejando en un estado de incertidumbre a la parte recurrente, actuar que es notablemente contrario al espíritu de la Ley de la materia, toda vez que dicha norma está diseñada para favorecer el acceso a la información pública, bajo el atributo de calidad.

Lo anterior quiere decir que, la información que se proporcione a las y los solicitantes debe ser veraz, confiable y congruente, situación que en este caso no ocurrió, toda vez que ***al no cuadrar la información proporcionada entre el requerimiento a y el requerimiento d,*** se observa que ***los datos no son exactos y por ende tampoco son confiables pues existe un margen de error entre la cantidad expresada para dar atención a cada uno de los citados planteamientos.***

Ahora bien, cabe precisar que aunado a lo anterior, la parte recurrente expresó inconformidad señalando, "...**que en su respuesta comenta que ¿el punto d no es competencia de esta Jefatura de Unidad de Mantenimiento y Control de vehículos¿ y toda vez que la información fue solicitada a la Alcaldía, y no a dicha jefatura, por lo anterior solicito se atienda el requerimiento...",** a este respecto solo como precisión, es dable indicar que, dicha inconformidad se relaciona con el acto que el Sujeto Obligado emitió para dar respuesta al inciso c, mismo del cual la parte consintió tácitamente al no pronunciar ninguna inconformidad.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último al proporcionar una respuesta inexacta, dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÈXICO

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: …

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que

el Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta inexacta en la que le faltó incorporar la información de 57 vehículos recolectores de basura

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Proporcione la ubicación de los lugares donde se resguardan los 217 vehículos recolectores de basura, así como la cantidad que se resguarda en cada uno de ellos.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Instituto, advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO